

Doctor

DIEGO RESTREPO TARQUINO

Juez Promiscuo Municipal de Santa Isabel - Tolima

j01prmpalsantaisabel@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: PROCESO NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA

RAD: 736864089001202200015

DEMANDANTES: ARIEL GAITAN GONZALEZ, ANA CELIA GAITAN GONZALEZ, CARLOS IVAN GAITAN GONZALEZ, HECTOR MANUEL GAITAN GONZALEZ, FERNANDO GAITAN GONZALEZ Y OLGA QUIROGA GONZALEZ.

DEMANDADO: OMAR GAITÁN GONZALEZ

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN PARCIAL CONTRA AUTO ADMISORIO

RAFAEL DARIO PUENTES ROLDAN, mayor de edad y vecino de Yopal, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de OMAR GAITÁN GONZALEZ, demandado en el presente proceso, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del numeral 5º del auto de fecha 22 de abril de 2022, por medio del cual se decretó una medida cautelar.

SUSTENTACIÓN DE RECURSO

1. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del CGP, la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda para el demandado que constituya apoderado judicial, se entenderá realizada el día en que se notifique el auto que le reconoce personería.

En el *sub lite*, el despacho tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado, y además reconoció personería al suscrito apoderado, mediante auto que fuera notificado en estado del 17 de junio de 2022; y como quiera que la interposición del presente recurso se realiza dentro de los tres (3) días siguientes a dicha notificación, forzoso es concluir que resulta oportuno.

2. IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA

En el numeral 5º del auto recurrido, el despacho ordenó como medida cautelar la inscripción de la demanda “...*al folio de matrícula número 364-15386, para lo cual se libraré oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Líbano Tolima, de **conformidad el art. 590 C. G del P.***...” (Subrayado y negrita propios)

Sin embargo, no tuvo en cuenta el despacho que precisamente el numeral 2º del citado artículo 590 del CGP exige que, para el decreto de las medidas cautelares allí reguladas, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por

ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Esta exigencia legal fue pasada por alto, lo cual deriva no solo en la irregularidad de la medida cautelar decretada, sino que además puede llegar a dejar sin sustento jurídico la misma admisión de la demanda, como quiera que al no ser procedente la cautela solicitada, la parte demandante debió acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación.

En virtud de lo brevemente expuesto, solicito se acceda a las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA: REVOCAR el numeral 5º del auto admisorio de la demanda, y en consecuencia levantar la medida cautelar decretada.

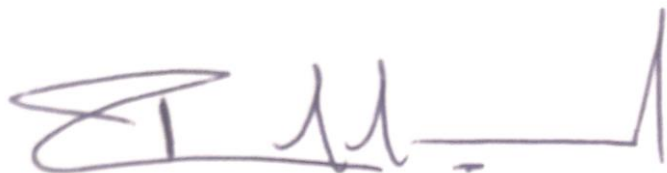
SEGUNDA: En subsidio de la anterior, FIJAR el monto de la caución que deberá prestar el demandante para la continuidad de la medida cautelar, señalando un término prudencial para que la presente, so pena de levantarse la medida de manera definitiva.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante las recibe en Bogotá, Carrera 89 A Bis No. 81-74 Barrio Primavera Norte; correo electrónico: 020257gg@gmail.com

El suscrito apoderado recibo notificaciones en la Carrera 33 No. 26 A – 11 de Yopal, celular 3115819704, correo electrónico rafaeldariopuentes@hotmail.com

Sin otro particular, atentamente,



RAFAEL DARIO PUENTES ROLDAN

C.C. No. 74.860.793 de Yopal

T.P. No. 150.491 del C.S.J.